



Boletín N° 17682-15

PROYECTO DE LEY

De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, que modifica el artículo 197 de la Ley de Tránsito, para establecer una excepción al procedimiento aplicable en el caso de accidentes ferroviarios, en los términos que indica

FUNDAMENTOS:

Mediante el presente proyecto, se busca poner en discusión una situación que acontece con maquinistas de transporte ferroviario, respecto de la aplicación de protocolos en casos de accidentes en que aparezca involucrada la máquina que conducen. En nuestro país, el transporte ferroviario ha sido un elemento importante de conectividad para transporte de carga y pasajeros, siendo un elemento importante para las personas que se trasladan habitualmente en tramos urbanos e interurbanos, así por ejemplo, las vías de metro que componen el sistema en la Provincia de Santiago, como así también el tren de Santiago-Nos, o los trenes que conectan Estación Central con Rancagua, San Fernando, Talca y Chillán. La misma importancia tiene el Biotrén y EFE Valparaíso, que dan conexión a las ciudades de Concepción, Talcahuano y Coronel, y al Gran Valparaíso. Así también, las vías férreas han permitido a nuestro país darle conectividad entre distintos puntos para el transporte de carga, siendo de gran relevancia para la gran industria del cobre. Estas vías férreas se han emplazado a lo largo del país, y cruzan distintas zonas pobladas y vías de automóviles, lo que ha significado distintas dificultades. Una de ellas, y de las más importantes, es la seguridad en la ocupación de las vías, tanto para evitar la ocurrencia de colisiones con automóviles que ingresan a los cruces ferroviarios, como la posibilidad de atropello a peatones. En este sentido, y respecto a la situación que busca abordar este proyecto, se debe entender que estamos en un contexto en que, no obstante cualquier protocolo de seguridad que pueda ser aplicado por maquinistas, nos encontramos ante máquinas



que solo pueden moverse por las vías férreas, desplazando tonelajes cuya inercia hacen en la práctica imposible una detención de emergencia en una distancia y tiempo acotados. Por esta misma razón, y de acuerdo a las normas del tránsito y las máximas de la experiencia y la lógica, la carga del debido cuidado está entregada a los automovilistas y peatones que deban cruzar una vía férrea, siendo obligatorio detenerse y mirar en ambos sentidos de la vía, antes de cruzarla. Aun así, son constantes los accidentes que ocurren en los cruces ferroviarios del país, tanto en cruces de automóviles como de peatones. Tal como se ha dicho precedentemente, la exposición al riesgo de peatones y automovilistas en los cruces difícilmente pueden ser evitados por los maquinistas, aun en óptimas condiciones de visibilidad y operación. Esta inevitabilidad, provocada por la imprudencia de terceros, genera sin embargo distintos perjuicios para los maquinistas y demás trabajadores del tren, ya que muchas veces su participación involuntaria en un accidente de este tipo causa secuelas psicológicas. En este lamentable contexto, es que los maquinistas hoy se han encontrado con una nueva dificultad, referido a los protocolos que se siguen por las autoridades ante la ocurrencia de un accidente ferroviario, ya que han existido numerosas ocasiones en que por orden del fiscal de turno, se detiene al maquinista para someterlo a control de detención, a pesar de que la lógica indique que en un accidente que involucra a un tren, difícilmente el operador podría haber realizado maniobras para evitar su ocurrencia, y obedece por regla general a la imprudencia del propio automovilista o peatón.

A objeto de solucionar aquello, se plantea el siguiente proyecto de ley, en cuyo contenido se modifica la Ley de Tránsito, para modificar las normas de accidente de tránsito en que se genere muertes o lesiones graves, en cuanto a no hacer aplicable a maquinistas ferroviarios las acciones de detención o conducción inmediata ante un juez, bajo el presupuesto de que el maquinista no ha sido el causante del incidente, permitiéndole continuar con el servicio. Con todo, se exceptiona esta norma para aquellos casos en que haya antecedentes in situ que hagan presumir responsabilidad de parte del maquinista, como la conducción bajo influencia de alcohol o estupefacientes. La norma en comento se plantea en la Ley de Tránsito, por tratarse en general de



situaciones en que aparecen involucrados vehículos o peatones, y cuya referencia en la legislación es de más fácil acceso y conocimiento general, sin perjuicio de que la misma norma podría también reflejarse en la Ley General de Ferrocarriles, normativa que es la que jurídicamente es la que se aplica al tránsito de trenes.

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único: Modifíquese el artículo 197 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2007 del Ministerio de Transportes, para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de accidentes en que aparezca involucrados ferrocarriles en cruces con las vías férreas, o por el acceso de vehículos o peatones a las vías de ferrocarril o tranvía, no será aplicable a los maquinistas, operadores o personal de conducción de trenes la detención o conducción inmediata ante el juez, debiendo en todo caso requerir por la autoridad su identificación, para efectos de una posible citación a comparecer. Con todo, la norma de este inciso no será aplicable en los casos de operación en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.”.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.	
Nombre	Carolina Arcil Campos
Cargo	Oficial de Partes
Fecha firma	14-07-2025 15:31
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: b9f4041d-e5a8-4b25-a7a7-337ef590fb50 en https://ofpartes.senado.cl/docinfo	